

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-902/2015

ACTOR: JORGE ARTURO ARIZPE CEPEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA Y DANIEL ÁVILA SANTANA

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recaee al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-902/2015, interpuesto por el ciudadano Jorge Arturo Arizpe Cepeda, en contra del acuerdo INE/CG66/2015 del *CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, dictado el veinticinco de febrero de dos mil quince, sin que a la fecha haya sido publicado en el *Diario Oficial de la Federación*.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

SUP-JDC-902/2015

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del accionante, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos.

a) Calidad con la que se ostenta el actor. El ciudadano Jorge Arizpe Cepeda se ostenta como regidor integrante del Ayuntamiento de Chihuahua, en el Estado de Chihuahua.

b) Acuerdo INE/CG66/2015. En sesión ordinaria de veinticinco de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo *POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449, PARRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS* identificado con la clave INE/CG66/2015.

b) Conocimiento del acuerdo por parte del actor. Señala el actor que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el once de abril de dos mil quince¹, al revisar la normativa electoral.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Presentación de la demanda. El dieciséis de abril del dos mil quince, el ciudadano Jorge Arturo Arizpe Cepeda, presentó ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del acuerdo identificado con la clave INE/CG66/2015.

¹ Numeral 3 del apartado de "Hechos" del escrito inicial en el expediente SUP-JDC-902/2015.

b) Integración, registro y turno a ponencia. El veintiuno de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y registrarlo con la clave SUP-JDC-902/2015, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente referido y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano para controvertir una determinación emitida por el órgano superior de dirección de la autoridad electoral nacional que, en su concepto, vulnera sus derechos político-electorales de reunión y asociación política, por lo que solicita se revoque.

SEGUNDO. *Improcedencia.*

SUP-JDC-902/2015

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de la lectura del mismo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 8 y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, los mencionados artículos establecen que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada Ley procesal, entre las cuales, se encuentra la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la Ley.

Sobre dicho particular, esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano, es notoriamente improcedente, porque se actualiza la causal relativa a la presentación extemporánea del citado juicio.

Ello es así, porque en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el escrito de demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se **tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiera notificado de conformidad con la Ley aplicable.

Por su parte, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada Ley adjetiva electoral dispone que, el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano.

En la especie, tal como quedó relatado en el capítulo de hechos, el actor refiere que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el once de abril de dos mil quince², al revisar la normativa electoral.

Por consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación al rubro identificado, en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del doce al quince de abril de dos mil quince.

En tal sentido, esta Sala Superior considera que si el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se presentó hasta el dieciséis de abril de dos mil quince, tal como se observa en el sello de recepción del escrito inicial, resulta inconcuso la extemporaneidad anunciada; por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación de que se trata.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovida por Jorge Arturo Arizpe Cepeda.

NOTIFÍQUESE personalmente al enjuiciante; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

² Numeral 3 del apartado de "Hechos" del escrito inicial en el expediente SUP-JDC-902/2015.

SUP-JDC-902/2015

Federación. Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO